

vez reconocido el derecho a las mismas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes. El gasto por ello motivado será imputado al crédito existente para estas atenciones en la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

Disposición adicional única. *Transmisión de la ayuda.*

En el caso de beneficiarios fallecidos antes de la publicación de esta norma, o antes de haber formulado la solicitud a que se refiere el artículo 4 del presente Real Decreto, podrán instar el reconocimiento y abono de la ayuda los herederos por derecho civil.

A tal fin, junto con los datos regulados en el citado artículo 4, deberá aportarse la documentación acreditativa del fallecimiento del causante, así como de la condición de heredero del solicitante. El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir.

Disposición final única. *Habilitación para disposiciones de desarrollo y entrada en vigor.*

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de febrero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

4999 *ORDEN de 25 de febrero de 1994 por la que se hacen públicos el contravalor en pesetas del ECU y los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa para el período 1994-1995.*

El artículo 6.2, a) de la Directiva 93/37/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre contratos de obras, y el artículo 7.8 de la Directiva 92/50/CEE, de 18 de junio de 1992, sobre contratos de servicios, establecen que el contravalor en monedas nacionales de los umbrales fijados en las propias Directivas se revisará cada dos años, basándose el cálculo de dicho contravalor en los valores medios diarios registrados por las monedas nacionales frente al ECU, durante los veinticuatro meses anteriores al último día del mes de octubre, inmediatamente anterior, a la revisión del 1 de enero, añadiendo que estos contravalores se publicarán en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», a principios de noviembre.

Idéntica disposición se recoge en el artículo 5.1,d) de la Directiva 93/36/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre contrato de suministros que, además, añade la mención expresa del contravalor expresado en ECUs del umbral fijado en virtud del Acuerdo de contratación pública del GATT.

De conformidad con los citados artículos de las Directivas comunitarias, el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C-341, de 18 de diciembre de 1993, publica el Acuerdo de la Comisión (93/C 341/10) en el que fija el valor de los límites previstos en las Directivas comunitarias sobre contratación pública y el valor del límite previsto en el Acuerdo sobre contratación pública del GATT, referidos ambos valores al período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995.

Dado que la Ley de Contratos del Estado, en sus artículos 29 y 84 establece que las cifras que en los mismos se expresan serán sustituidas por las que se publiquen por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, en función de las que se acuerden por la Comunidad Europea, que los restantes límites fijados por esta última, pueden tener aplicación práctica en el período para el que se establecen y que el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado, dispone que «el Ministerio de Economía y Hacienda dará a conocer el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU) que ha de ser aplicado en cada período anual a los efectos regulados en este Reglamento», resulta obligado proceder a realizar la publicidad de tales importes.

En su virtud, previo informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dispongo:

1. De conformidad con el Acuerdo de la Comisión de la Comunidad Europea (93/C 341/10), publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C-341, de 18 de diciembre de 1993, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, el valor de los límites previstos en las Directivas comunitarias sobre contratación pública es el siguiente:

5.000.000 ECUs: 681.655.208 pesetas.
200.000 ECUs: 27.266.208 pesetas.
750.000 ECUs: 102.248.281 pesetas.

El valor límite aplicable en el mismo período para los contratos incluidos en el Acuerdo sobre contratación pública del GATT es de 128.771 ECUs que se corresponden a 17.555.440 pesetas.

2. En consecuencia, la cifra de 645.860.000 pesetas, que figura en los artículos 29 y 36 bis de la Ley de Contratos del Estado, debe ser sustituida por la de 681.655.208 pesetas, y las cifras de 25.834.400 pesetas y 16.220.903 pesetas, que figuran en el artículo 84 de la misma Ley, deben ser sustituidas por las de 27.266.208 pesetas y 17.555.440 pesetas, respectivamente.

3. El contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU) a que se refiere el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado a los efectos de la legislación de contratos del Estado ha sido fijado para el período 1994-1995, en 136.331 pesetas.

Madrid, 25 de febrero de 1994.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5000 *RESOLUCION de 16 de febrero de 1994, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión anual del Censo al día 1 de enero, conforme a la Orden de 8 de junio de 1981, modificada por la Orden de 12 de junio de 1992, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1 de la Orden de

8 de junio de 1981, modificada por Orden de 12 de junio de 1992, por la que se ordena la actividad de la flota bacaladera, en concordancia con el artículo 1 de la Orden de 17 de octubre de 1988, y en el artículo 3 de la misma Orden, modificado por la Orden de 30 de marzo de 1990, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en aguas NAFO, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 2 y 1, respectivamente, de ambas disposiciones.

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector bacaladero, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Para la confección del Plan de Pesca de la flota bacaladera para 1994 de acuerdo con las alteraciones producidas en la lista de unidades bacaladeras en la relación de la Resolución de 18 de junio de 1993, de la Secretaría General de Pesca Marítima, se publica como anejo 1 el Censo de unidades bacaladeras y coeficientes de participación de las empresas agrupadas por asociaciones al día 1 de enero de 1994, que tienen derecho a cuota de pesca de bacalao, especies afines y gallineta.

Segundo.—Asimismo, los coeficientes de participación de asociaciones son los que figuran en el anejo 2.

Tercero.—Los buques comprendidos en este Censo son los autorizados a faenar en aguas de NAFO (Northwest Atlantic Fisheries Organization), durante 1994.

Cuarto.—Esta Resolución deja sin efecto a la de 18 de marzo de 1993, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de 28 de julio de 1993.

Madrid, 16 de febrero de 1994.—El Secretario general, José Loira Rúa.

Ilmos. Sres. Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras Pesqueras.

ANEJO 1

Censo de unidades bacaladeras y coeficientes de participación de las empresas, agrupadas por asociaciones, al día 1 de enero de 1994

Empresa	Coficiente	Nombre del buque	Matrícula y folio
ARBAC			
Pesquerías del Atlántico e Industrias del Bacalao, Sociedad Anónima.	8.3043	Monte Confurco.	VI5 9479
		Monte Galiñeiro.	VI5 9514
		Meixueiro.	VI5 8929
		Xaxan.	VI5 8930
Pesquerías Bigaro Narval, Sociedad Anónima.	2.9842	Bigaro.	VI5 8748
		Narval.	VI5 8752
Pesquera Julián Álvarez González, Sociedad Anónima.	2.9842	Albeño.	VI5 8159
		Albariño.	VI5 8160
Pesquerías Españolas de Bacalao, Sociedad Anónima (PEBSA).	12.0686	Arosa Catorce.	CO2 3846
		Arosa Quince.	CO2 3847
Transpesca, Sociedad Limitada.	12.0713	Arosa Nueve.	CO2 3844
		Arosa Doce.	CO2 3845
León Marco Praes.	2.9842	León Marco II.	AT4 1478
		León Marco III.	AT4 1479
Pesquerías León Marco, Sociedad Anónima.	7.2340	León Marco V.	AT4 1501
		León Marco.	AT4 1500
Bordalaborda, Sociedad Anónima.	5.9101	Virgen de Aragón.	SS2 1645
		Virgen de Laguna.	SS2 1648
Pesquera Kai Alde, Sociedad Anónima.	9.0622	José Cornide.	CO2 3228
		Eduardo Chao.	CO2 3227
		Gure Ama.	GI4 1698
		Antiguakoa.	GI4 1699
		Puente del Carmen.	SS2 1822
		Puente de Triana.	SS2 1823

Empresa	Coficiente	Nombre del buque	Matrícula y folio
Herederos de Juan Velasco, Sociedad Anónima.	8.9300	Bahía de Guipúzcoa.	SS2 1845
		Bahía de San Sebastián.	SS2 1846
Pesquera Laurak Bat, Sociedad Anónima.	6.0406	Lasaola.	SS1 2241
		Lasaberri.	SS1 2242
		Donosti.	SS1 2189
		Iruñako.	SS1 2188
		Olaberri.	SS1 2419
		Olazar.	SS1 2421
Pesquera Rodríguez, Sociedad Anónima.	6.0415	Virgen del Cabo.	SS2 1749
		Virgen del Camino.	SS2 1793
		Pescafría II.	SS2 1869
		Pescafría III.	SS2 1870
Francisco Rodríguez Pérez, Sociedad Anónima.	9.4161	Nuevo Virgen de Lodairo.	VI5 9973
		Nuevo Virgen de la Barca.	VI5 9972
		Terra.	SS2 1803
		Nova.	SS2 1804
AGARBA			
Vieira, Sociedad Anónima.	2.9844	Vieirasa Cinco.	VI5 9095
Pesqueros de Altura, Sociedad Anónima.	2.9843	Vieirasa Seis.	VI5 9845
		Urizar.	VI5 8998

ANEJO 2

Coficiente de participación por asociaciones

ARBAC	94.0313
AGARBA	5.9687
Total	100.0000

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5001 *ORDEN de 10 de febrero de 1994 por la que se adaptan por sexta vez al progreso técnico los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria de productos cosméticos.*

El Real Decreto 349/1988, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20), aprobó la Reglamentación técnico-sanitaria de productos cosméticos.

La citada Reglamentación se dictó en base a la legislación comunitaria, constituida por la Directiva 76/768/CEE y posteriores modificaciones que se refieren a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a la composición, etiquetado y envasado de los productos cosméticos, así como las adaptaciones de sus anexos al progreso técnico.

En el momento presente, habiéndose producido una nueva adaptación al progreso técnico de la Directiva Marco de Cosméticos mediante la decimosexta Directiva de la Comisión 93/47/CEE, de 22 de junio de 1993, se transpone ésta al Derecho positivo por medio de la presente Orden, de acuerdo con lo establecido en la